

## ÍNDICE

### Boletines Oficiales

 BOE Num 214 de 06.09.2022

#### REFORMA DE LA LEY CONCURSAL.

[Ley 16/2022](#), de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

[\[pág. 2\]](#)

#### BENEFICIOS FISCALES.

[Ley 17/2022, de 5 de septiembre](#), por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

[\[pág. 2\]](#)



### Normas en tramitación

#### MODELO 604.

Se somete a trámite de información pública el proyecto de orden que modifica el Modelo 604. Se procede en esta orden a aprobar un nuevo modelo de autoliquidación para el Impuesto sobre las Transacciones Financieras que incluya la concertación con el País Vasco y convenio con Navarra del impuesto

[\[pág. 6\]](#)



### Consulta de la DGT

#### IIVTNU.

La consolidación ordinaria en el nudo propietario por fallecimiento del usufructuario, queda no sujeta. La fecha de adquisición a efectos de ulteriores devengos en este tributo será la de la adquisición de la nuda propiedad

[\[pág. 7\]](#)



### Novedades INFORMA

**IS.** Novedades publicadas en el INFORMA de IS durante el mes de agosto

**IRPF.** Novedades publicadas en el INFORMA de IRPF durante el mes de agosto

[\[pág. 9\]](#)

## Boletines Oficiales



BOE Num 214 de 06.09.2022

**REFORMA DE LA LEY CONCURSAL. [Ley 16/2022](#)**, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

### FIN DE LA MORATORIA CONCURSAL

Recuerda que debido a la crisis del **COVID-19**, se aprobaron sucesivas **moratorias concursales** con el fin de evitar que las empresas que podrían ser viables en condiciones normales de mercado se vieran abocadas a un eventual concurso de acreedores. Esta medida, inicialmente ligada al estado de alarma, se fue prorrogando en diversas ocasiones, finalizando la última prórroga el **30/06/2022** (aprobado por el RDL 27/2021 art.3.Uno). En consecuencia, a partir del **01/07/2022**, los deudores que se encuentren en estado de insolvencia deberán **solicitar la declaración de concurso** de acreedores en el plazo de dos meses, esto es, antes del **01/09/2022**

### NUEVA ESTRUCTURA

El Texto actual pasa a tener 4 libros y no tres como el actual. La razón es que **se introduce un nuevo "LIBRO TERCERO"** (Procedimiento especial para microempresas) que desplaza al actual al cuarto sobre las materias relacionadas con el derecho internacional privado. El nuevo libro tercero regula un **procedimiento concursal especial para microempresas** (menos de 10 trabajadores y volumen de negocio anual inferior a 700.000 euros o un pasivo inferior a 300.000 euros)

### ENTRADA EN VIGOR

La **ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «BOE»**, con excepción del **libro tercero** del texto refundido de la Ley Concursal, que entrará en vigor el **1 de enero de 2023**, salvo el apartado 2 del artículo 689, que entrará en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial y **la disposición adicional undécima referida a los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias** por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que entrará en vigor el **1 de enero de 2023**.

### JUZGADOS DE LO MERCANTIL

Conviene recordar que la [Ley Orgánica 7/2022](#), de 27 de Julio, de modificación de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial publicada en el BOE el 28 de julio, **aprobó la recuperación por los Juzgados de lo mercantil de la competencia exclusiva en materia concursal** con exclusión de ellos Juzgados de primera instancia. Esta modificación entra en vigor a los 20 días de su publicación, esto es **el 17 de agosto de 2022**, es decir, antes de la publicación de la Ley de reforma concursal.

## APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DA 11

- Entrará en vigor el **1 de enero de 2023**
- Las deudas tributarias para cuya gestión recaudatoria resulte competente la AEAT que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual, **sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación**, a contar desde la finalización del plazo establecido para el pago en período voluntario original de la deuda tributaria de que se trate:

a) **Plazo máximo de seis meses**, para aquellos supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafos segundo y tercero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y aquéllos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la misma ley.

El artículo 82.1 párrafo segundo y tercero hace referencia a cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente

b) **Plazo máximo de nueve meses** para los supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafo primero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El artículo 82.1 párrafo primero hace referencia cuando para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración Tributaria podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) **Plazo máximo de doce meses** para aquellos supuestos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

El artículo 82.2.b) establece que podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente

- En las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público gestionadas por la AEAT, *con exclusión de las deudas a que se refiere el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión*, **no se exigirán garantías siempre que su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros** y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud. A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud, **tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto** el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

## MODIFICACIONES DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

### ■ DEBER DE CONVOCAR LA JUNTA GENERAL POR LOS ADMINISTRADORES:

*Se modifica el art. 356 de la LSC por la DF 7ª*

- **Los administradores**, cuando concurra causa legal o estatutaria, deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución.
- **Cualquier socio** podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera causa de disolución.
- **Los administradores** no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución **cuando hubieran solicitado** en debida forma la declaración de concurso de la sociedad **o comunicado al juzgado** competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta procederá de inmediato en tanto dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.

### ■ RESPONSABILIDAD SOLIDARIS POR DEUDAS SOCIALES de los ADMINISTRADORES

*Se modifica el art. 356 de la LSC por la DF 7ª*

Los administradores que incumplan la obligación de **convocar la junta general** en el plazo de dos meses a contar desde:

- el acaecimiento de una causa legal o estatutaria de disolución o,
- **en caso de nombramiento posterior, a contar desde la fecha de la aceptación del cargo** para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa

Los administradores **que no soliciten la disolución judicial** en el plazo de dos meses a contar desde:

- la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o
- desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución,

**Responderán solidariamente** de las obligaciones sociales:

- posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o,
- en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento

Salvo prueba en contrario, **las obligaciones sociales** cuyo cumplimiento sea reclamado judicialmente por acreedores legítimos **se presumirán de fecha posterior** al acaecimiento de la causa de disolución o a la aceptación del nombramiento por el administrado

No obstante el previo acaecimiento de causa legal o estatutaria de disolución, **los administradores de la sociedad no serán responsables de las deudas posteriores** al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento en esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento, si

- en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de la causa de disolución o
- en el plazo de dos meses desde la aceptación el nombramiento,

hubieran comunicado al juzgado la **existencia de negociaciones con los acreedores** para alcanzar un plan de reestructuración o hubieran solicitado la declaración de concurso de la sociedad. Si el plan de reestructuración no se alcanzase, el plazo de los dos meses se reanudará desde que la comunicación del inicio de negociaciones deje de producir efectos.

**BENEFICIOS FISCALES.** [Ley 17/2022, de 5 de septiembre](#), por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

**Disposición adicional octava. Beneficios fiscales aplicables al «South Summit 2022-2024».**

**Uno.** La celebración del «South Summit 2022-2024» tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

**Dos.** La duración del programa de apoyo abarcará desde la entrada en vigor de esta ley hasta el 31 de diciembre de 2024.

**Tres.** La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

**Cuatro.** Las actuaciones a realizar serán las que aseguren el adecuado desarrollo del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

**Cinco.** Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.



# Normas en tramitación

**MODELO 604.** Se somete a trámite de información pública el proyecto de orden que modifica el Modelo 604. Se procede en esta orden a aprobar un nuevo modelo de autoliquidación para el Impuesto sobre las Transacciones Financieras que incluya la concertación con el País Vasco y convenio con Navarra del impuesto

**Fecha:** 02/09/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Proyecto](#)

El modelo de autoliquidación del Impuesto se aprobó mediante la Orden HAC/510/2021, de 26 de mayo, por la que se aprueba el modelo 604 "*Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Autoliquidación*" y se determinan la forma y procedimiento para su presentación.

La Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha incorporado la concertación del "*Impuesto sobre las Transacciones Financieras*" aprobado por la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

La incorporación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras al Concierto Económico con la **Comunidad Autónoma del País Vasco** se realiza a través del nuevo artículo 34 bis del Concierto, que establece la normativa aplicable, la exacción e inspección del impuesto, y dispone concretamente en su apartado Uno, que se trata de un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Por otra parte, la Ley xx, de xx, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la **Comunidad Foral de Navarra**, incorpora al convenio el Impuesto sobre las Transacciones Financieras configurándolo como tributo convenido cuya exacción por parte de la Hacienda Foral de Navarra se producirá aplicando las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Atendiendo a los criterios de exacción establecidos en el artículo 34 bis del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en artículo xx del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra **se procede en esta orden a aprobar un nuevo modelo de autoliquidación para el Impuesto sobre las Transacciones Financieras que incluya la concertación y convenio del impuesto**. Este modelo sustituirá al modelo de autoliquidación aprobado por la Orden HAC/510/2021, de 26 de mayo, y se aplicará por primera vez a la autoliquidación correspondiente al mes de abril de 2023.

## Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará por primera vez a las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Transacciones Financieras correspondientes a los periodos de liquidación **que se inicien a partir del 1 de abril de 2023**.



# Consulta de la DGT

**IIVTNU.** La consolidación ordinaria en el nudo propietario por fallecimiento del usufructuario, queda no sujeta. La fecha de adquisición a efectos de ulteriores devengos en este tributo será la de la adquisición de la nuda propiedad

**Fecha:** 23/06/2022

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [acceder a Consulta V1509-22 de 23/06/2022](#)

## HECHOS:

El consultante es nudo propietario de dos inmuebles urbanos situados en dos municipios diferentes. D<sup>a</sup> X adquirió por compraventa el pleno dominio del inmueble 1 y más tarde, también por compraventa, el pleno dominio del inmueble 2. Tras el fallecimiento de D<sup>a</sup> X, de acuerdo con su testamento, se constituyó usufructo vitalicio a favor de D Y sobre ambos inmuebles, y el consultante adquirió la nuda propiedad de los 2 inmuebles. **Estos hechos son anteriores a la STC182/2021 y al Real Decreto-Ley 26/2021.**

Con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 26/2021, fallece el usufructuario y el consultante consolida el dominio.

## CUESTIÓN:

Para la inscripción de la consolidación del dominio en el Registro de la Propiedad se le ha requerido al consultante la acreditación de las correspondientes declaraciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Los dos ayuntamientos tienen establecido este impuesto por el método de declaración y liquidación administrativa.

Si la consolidación del dominio está sujeta al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

## CONTESTACIÓN:

En suma, es de pura lógica que la extinción del usufructo por muerte del usufructuario, así como por confusión, impiden considerar, como con cierta ligereza lo hace la Administración, que con ocasión del fallecimiento de la esposa de su padre, la Sra. Ángela adquirió derecho alguno, puesto que:

1) no es admisible que un derecho, a la vez, se extinga y se transmita, siendo así que el usufructo extinguido por muerte del usufructuario desaparece como derecho;

2) menos concebible aún es que quien adquiera ese usufructo extinguido sea el propietario, que no puede ser a la vez usufructuario, y no sólo por la extinción del derecho real, y por la imposibilidad de confusión (artículo 513.3 C.C.) sino porque en la esencia del usufructo está la condición de derecho real limitativo del dominio y, por tanto, susceptible de disfrute sólo sobre cosas o derechos ajenos, nunca sobre los propios;

c) tampoco cabe asimilar la recuperación con facultades inherentes al dominio con la adquisición de un derecho real que, referido a un tercero, pierde sentido en relación con el titular dominical o, en otras palabras, que los modos de adquirir se refieren a la propiedad y a los demás derechos reales, no a facultades singulares correspondientes al dominio.

**Así las cosas, el reintegro al propietario de esas facultades anteriormente desmembradas no puede datarse en la fecha de consolidación del dominio pleno, sino que trae causa de la adquisición de la propiedad, por vía hereditaria** (artículo 609 C.C., que cita entre los modos de adquirir la propiedad “la sucesión testada e intestada...”), a la vez que el artículo 661 aclara que “*los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones*”, siendo de recordar, igualmente, la regla sobre la posesión civilísima del artículo 440, también del C.C., a cuyo tenor “*la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia...*”, como es el caso.”.

Por tanto, **siendo el hecho imponible del IIVTNU**, de acuerdo con el artículo 104 del TRLRHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, y no habiendo en este caso transmisión de la propiedad, ni constitución o transmisión del derecho real de usufructo, no se produce el hecho imponible del impuesto, y por consiguiente, **la consolidación del dominio en el consultante por la extinción del usufructo al fallecimiento del usufructuario no está sujeta al IIVTNU.**

**No obstante, a efectos de una futura transmisión de la propiedad de alguno de los inmuebles urbanos por el consultante, habrá que tener en cuenta, para el cálculo de la base imponible del IIVTNU, que el período de puesta de manifiesto en esa futura transmisión, del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, será el comprendido entre la fecha del devengo del Impuesto que entonces se liquide y la del devengo de la anterior transmisión de la propiedad del terreno que haya estado sujeta al IIVTNU. Es decir, la fecha de inicio de dicho período de generación será la fecha en la que el consultante adquirió la nuda propiedad del inmueble por herencia de la primera propietaria (D<sup>a</sup>. X), sin que se tenga en cuenta a estos efectos la fecha en la que se consolida el dominio, dado que esta operación no determina el devengo del impuesto.**





# Novedades INFORMA

## IS. Novedades publicadas en el INFORMA de IS durante el mes de agosto

**Fecha:** 05/09/2022

**Fuente:** web de la AEAT

### **145295 - ATRIBUCIÓN DE RENTAS. ENTIDAD EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS EXTRANJERA**

Para que las entidades constituidas en el extranjero puedan considerarse entidades en atribución de rentas, han de tener una **naturaleza jurídica idéntica o análoga** a la de las entidades en atribución de rentas constituidas **de acuerdo con las leyes españolas**.

### **145296 - DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD. DEDUCCIÓN NO CONSIGNADA EN DECLARACIÓN**

La deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad solo podrá aplicarse **si su importe ha sido objeto de consignación en la autoliquidación del IS correspondiente al período impositivo en el que se generó**.

## IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA de IRPF durante el mes de agosto

**Fecha:** 05/09/2022

**Fuente:** web de la AEAT

### **134874 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR. ACTIVIDAD PROFESIONAL**

**Desde el 1 de enero de 2023** y por tanto a partir de la declaración de **Renta de 2023**, estarán en cualquier caso obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el RETA, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

### **134878 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR. ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

**Desde el 1 de enero de 2023** y por tanto a partir de la declaración de **Renta de 2023**, estarán en cualquier caso obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el RETA, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

### **134872 - OBLIGACION DE DECLARAR: LIMITE CONJUNTO 1000 EUROS**

**Desde el 1 de enero de 2023** y, por tanto, a partir de la declaración de **Renta de 2023**, estarán obligadas a declarar con independencia de la cuantía de su renta y de la fuente de la que provenga, todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el RETA, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

### **145928 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR CON INDEPENDENCIA DEL VOLUMEN DE RENTAS**

**Desde el 1 de enero de 2023** y, por tanto, a partir de la declaración de **Renta 2023**, además de los titulares del ingreso mínimo vital y de los integrantes de su unidad de convivencia estarán obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el RETA, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar